

PUBLICIDAD POLIDEPORTIVO

Anuncios vallas/año, 36,00 euros.

BÁSCULA PÚBLICA

Hasta 500 kg., exenta.

De 500 hasta 15.000 kg., 1,50 euros.

De 15.000 hasta 60.000 kg., 2,00 euros.

Segundo.- Aprobar la modificación de las tarifas de las la Recogida de Residuos Sólidos Urbanos a fin de proceder en dos plazos a la nivelación de la misma en evitación del déficit que presenta en la actualidad entre gastos e ingresos, con arreglo a las siguientes tarifas:

Por vivienda, 30,50 euros.

Comercios, 57,00 euros.

Autos taller, 75,50 euros.

Bares, 135,60 euros.

Bares CESP, 106,40 euros.

Restaurantes, 194,10 euros.

Fuera suelo urbano, 239,30 euros.

Hoteles 3*, 571,70 euros.

Tercero.- Aprobar la modificación del apartado 10 del artículo 6 (Cuota Tributaria) de la Ordenanza Reguladora de la Tasa por Licencias Urbanísticas.

Donde dice:

Tarifa A) Alcantarillado.

1. En el término municipal en general Se aplicará la acumulación de las siguientes cantidades.

1. Por cada acometida a la red de vivienda unifamiliar, 24,00 euros.

2. A las acometidas para viviendas multifamiliares, 18,00 euros/vivienda.

2. En los polígonos industriales los importes anteriores se incrementaran en el 100 por 100.

Tarifa B) Agua.

Por cada acometida a la red general de distribución agua o sus ramificaciones:

De hasta 1 pulgada, 37,00 euros.

De más de 1 hasta 2 pulgadas, 74,00 euros.

De más de 2 pulgadas, 110,00 euros.

Debe decir:

Tarifa A) Alcantarillado.

1. En el término municipal en general se aplicará la acumulación de las siguientes cantidades, 40,00 euros.

1. Por cada acometida a la red de vivienda unifamiliar, 40,00 euros.

2. A las acometidas para viviendas multifamiliares, 18,00 euros/vivienda.

2. En los polígonos industriales los importes anteriores se incrementaran en el 100 por 100.

Tarifa B) Agua.

Por cada acometida a la red general de distribución agua o sus ramificaciones:

De hasta 1 pulgada, 50,00 euros.

De más de 1 hasta 2 pulgadas, 74,00 euros.

De más de 2 pulgadas, 110,00 euros.

Cuarto.- Aprobar un cambio en la Ordenanza sobre celebración de Matrimonios Civiles con la aplicación de las siguientes tarifas que sustituyen a las anteriores:

Celebración de Matrimonios en el Ayuntamiento (de lunes a viernes, no festivos).

Empadronados, 17,50 euros.

No empadronados, 37,50 euros.

Celebración de Matrimonios en el Ayuntamiento (en sábado, domingo o festivos).

Empadronados, 50,00 euros.

No empadronados, 100,00 euros.

Celebración de Matrimonios en el Castillo (de lunes a domingo dentro del horario de apertura).

Empadronados 100,00 euros.

No empadronados 300,00 euros.

Celebración de Matrimonios en el Castillo (fuera del horario de apertura).

Empadronados, 100,00 euros

No empadronados, 500,00 euros.

Quinto.- Aprobar la nueva Ordenanza de Mesas y Sillas con ocupación de la vía pública, derogando la anterior, con el texto siguiente:

**ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA
POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO****Artículo 1.- Fundamento y naturaleza.**

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española, y el artículo 106 de la Ley 7 de 1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y de conformidad con los artículos 15 a 27 y 57 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y 6 a 23 de la Ley 8 de 1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos, este Ayuntamiento establece la «tasa por ocupación del dominio público con instalación de terrazas en bares y celebración de espectáculos y otros eventos públicos» que estará a lo establecido en la presente Ordenanza fiscal.

Artículo 2. Hecho imponible.

En virtud de lo establecido en el artículo 2 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, artículo 20.1 y 3 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y artículo 6 de la Ley 8 de 1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos, el hecho imponible de la tasa consiste en la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público y en particular, en la ocupación del dominio público con instalación de terrazas en bares y celebración de espectáculos y otros eventos públicos, así como con escombros, vallas, grúas o actividades anexas a la ejecución de las obras.

Artículo 3.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de esta tasa, todas las personas físicas o jurídicas y las Entidades que se beneficien de la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público en beneficio particular, conforme a alguno de los citados supuestos previstos en el artículo 20.3 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Artículo 4.- Responsables.

Responderán de la deuda tributaria los deudores principales junto a otras personas o entidades. A estos efectos se considerarán deudores principales los obligados tributarios del apartado 2 del artículo 35 de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Salvo precepto legal expreso en contrario, la responsabilidad será siempre subsidiaria. En relación a la responsabilidad solidaria y subsidiaria de la deuda tributaria se estará a lo establecido en los artículos 42 y 43, respectivamente, de la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Artículo 5.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones o bonificaciones de esta tasa.

Artículo 6.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria consistirá en una cantidad fija señalada de acuerdo con la tarifa contenida en el apartado siguiente, atendiendo a la actividad objeto del aprovechamiento (valoración de la utilidad que represente), temporalidad en que esta se instale (duración de la ocupación y festividades o momento del año), el espacio ocupado (superficie en metros cuadrados).

Concepto	Cuota anual	Reglas
Cuota por Permiso Anual para terrazas de hasta 50 m ² y veladores adscritos a un establecimiento comercial con licencia en vigor.	400 €	Se devenga el día 1 de enero de cada año y permite la terraza durante todo el año. Salvo en la primera solicitud que se devenga con la misma.
Cuota por Permiso Anual para terrazas de mas de 50 m ² y veladores adscritos a un establecimiento comercial con licencia en vigor.	800 €	Se devenga el día 1 de enero de cada año y permite la terraza durante todo el año. Salvo en la primera solicitud que se devenga con la misma.
Cuota por Permiso Mensual para terrazas de hasta 50 m ² y veladores adscritos a un establecimiento comercial con licencia en vigor.	75 € por mes	
Cuota por Permiso Mensual para terrazas de mas de 50 m ² y veladores adscritos a un establecimiento comercial con licencia en vigor.	150 € por mes	
Para las terrazas con instalación de cubierta fija se incrementaran las tarifas anteriores en	10 € m ² /año	El precio por m ² se refiere solo a la cubierta

La baja de la licencia de apertura del establecimiento adscrito implicara la baja automática del permiso concedido en virtud de la presente ordenanza

Artículo 7.- Devengo y nacimiento de la obligación.

La tasa se devengará cuando se inicie la utilización privativa o el aprovechamiento especial, se halle o no autorizada, todo ello sin perjuicio de la posibilidad de exigir el depósito previo de su importe total o parcial, de conformidad con el artículo 26.1 y 2 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

En el caso de los permisos permanentes el 1 de enero de cada año. Las bajas posteriores no supondrán devolución de la cuota devengada.

No obstante lo anterior, procederá la devolución de las tasas que se hubieran exigido, cuando no se realice su hecho imponible por causas no imputables al sujeto pasivo, a tenor del artículo 12 de la Ley 8 de 1989, de 13 de abril, de tasas y precios públicos. A tenor del artículo 24.5 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o al importe del deterioro de los dañados.

Las Entidades Locales no podrán condonar total ni parcialmente las indemnizaciones y reintegros a que se refiere este apartado.

Artículo 8.- Liquidación e ingreso.

Los sujetos pasivos de la tasa estarán obligados a practicar operaciones de autoliquidación tributaria y a realizar el ingreso de su importe en la Tesorería Municipal.

Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo referente a infracciones y sanciones, será de aplicación la Ley 58 de 2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en concreto los artículos 181 y siguientes, y las disposiciones que la desarrollen.

Disposición final.

De conformidad con lo previsto en el artículo 70 de la Ley 7 de 85 de 2 de Abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, la presente ordenanza entrará en vigor una vez se haya publicado su texto en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo y transcurrido el plazo previsto en el artículo 65 del mismo texto legal.

Contra el presente Acuerdo, conforme al artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2 de 2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se podrá interponer por los interesados recurso contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación de este anuncio en el «Boletín Oficial» de la provincia de Toledo, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Toledo.

Oropesa y Corchuela 10 de enero de 2013.-El Alcalde, José Manuel Sánchez Arroyo.

N.º I.- 626